



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA PRIMARIA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Síntesis: La presente determinación expone el análisis realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, constitucionales, legales y reglamentarios de las candidaturas a diputaciones de la Legislatura del Estado de Querétaro, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, a través del principio de representación proporcional.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de paridad:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar el cumplimiento del principio de paridad en el registro y asignación de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
Lineamientos de registro:	Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Registro de Candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.



Partido político:	Partido de la Revolución Democrática.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local 2023-2024.
Reglamento de Elecciones:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Representación:	Adolfo Camacho Esquivel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Solicitud de registro:	Solicitud de registro de la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y documentación anexa, presentada por Adolfo Camacho Esquivel, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; Diego Armando Urías Hernández, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, y por las personas que se pretenden postular en candidaturas a diputación por el principio de representación proporcional.

ANTECEDENTES

I. Reglamento de Elecciones. El siete de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Nacional emitió el acuerdo INE/CG661/2016,¹ por el cual aprobó el Reglamento de Elecciones.²

II. Ley Electoral. El uno de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*” la Ley Electoral, que abrogó la ley comicial vigente hasta ese momento, misma que ha sido reformada en

¹ Consultable en: <https://www.ine.mx/reglamento-de-elecciones/>

² Dicho ordenamiento fue modificado en materia de registro de candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas mediante el acuerdo INE/CG521/2023, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152902/CGor202308-25-ap-30.pdf>



tres ocasiones, la más reciente fue publicada el quince de julio de dos mil veintitrés, en la que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones.³

III. Dictámenes para la verificación y determinación de la existencia histórica de los sistemas normativos internos de comunidades indígenas.⁴

Del treinta de junio de dos mil veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios de Amealco de Bonfil,⁵ Arroyo Seco,⁶ Cadereyta de Montes,⁷ Colón,⁸ Ezequiel Montes,⁹ Huimilpan,¹⁰ Jalpan de Serra,¹¹ Landa de Matamoros,¹² Pedro Escobedo,¹³ Peñamiller,¹⁴ Pinal de Amoles,¹⁵ Querétaro,¹⁶ San Joaquín,¹⁷ Tequisquiapan¹⁸ y Tolimán.¹⁹

IV. Postulación en el Proceso Electoral Local 2020-2021. El uno de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEQ/CG/A/079/21²⁰ del que se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político postuló en la primera posición como propietaria a una mujer.

V. Reforma en materia de suspensión de derechos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto²¹ por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

³ Cabe referir que la misma fue controvertida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Acción de Inconstitucionalidad 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023, mismas que fueron resueltas por el Pleno en sesión del siete de diciembre de dos mil veintitrés, determinándose la invalidez total del Decreto publicado el quince de julio de dos mil veintitrés, postergando los efectos de la sentencia hasta que concluya el Proceso Electoral Local en curso. La reforma puede consultarse en: <https://lasombraadearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=20230754-01.pdf> y la sesión puede visualizarse en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=DY862QMirXM&list=PLfdI6QBCnQx1CK4cXIQ8pzZ_VeESwhcND&index=23

⁴ En términos del artículo 3, párrafo primero de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro se reconoce a las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, Querétaro, San Joaquín, Tequisquiapan y Tolimán.

⁵ IEEQ/CG/A/086/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_15.pdf

⁶ IEEQ/CG/A/060/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_2.pdf

⁷ IEEQ/CG/A/044/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_7.pdf

⁸ IEEQ/CG/A/013/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_12.pdf

⁹ IEEQ/CG/A/045/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2020_8.pdf

¹⁰ IEEQ/CG/A/087/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_16.pdf

¹¹ IEEQ/CG/A/061/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_3.pdf

¹² IEEQ/CG/A/062/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_4.pdf

¹³ IEEQ/CG/A/014/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Ene_2021_13.pdf

¹⁴ IEEQ/CG/A/063/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_5.pdf

¹⁵ IEEQ/CG/A/064/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Oct_2020_6.pdf

¹⁶ IEEQ/CG/A/074/2021, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Abr_2021_1.pdf

¹⁷ IEEQ/CG/A/017/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_3.pdf

¹⁸ IEEQ/CG/A/018/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Jun_2020_4.pdf

¹⁹ IEEQ/CG/A/088/2020, consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_22_Dic_2020_17.pdf

²⁰ Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_01_May_2021_1.pdf

²¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0



VI. Lineamientos. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/037/23 e IEEQ/CG/A/038/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de elección consecutiva,²² así como, los Lineamientos de paridad.²³

Asimismo, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, a través del acuerdo IEEQ/CG/A/054/23, el Consejo General aprobó los Lineamientos de registro.²⁴

VII. Inicio del Proceso Electoral y calendario electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral y aprobó su calendario.²⁵

VIII. Plataforma electoral. El dos de abril de dos mil veinticuatro,²⁶ el Partido político presentó ante la Secretaría Ejecutiva su plataforma electoral en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Electoral.

IX. Candidatura común. El cinco y seis de abril, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentaron cartas de intención registradas con los folios 1152 y 1165, respectivamente, en las que manifestaron contar con la anuencia de sus órganos locales y nacionales para postular en candidatura común por los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos en el Proceso Electoral 2023-2024 en el estado de Querétaro.

X. Solicitud de registro. El siete de abril, se presentó en la Oficialía de partes del Instituto la Solicitud de registro a la cual se asignó el número de folio 1199.

XI. Integración del expediente. El nueve de abril, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por recibida la Solicitud de registro, en consecuencia, se integró el expediente **IEEQ/AG/031/2024-P** y su registro en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, asimismo, se llevó a cabo la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios previstos por la normatividad en la materia.

²² Los Lineamientos de elección consecutiva fueron modificados el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a la sentencia emitida por Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dentro del expediente TEEQ-RAP-4/2023 y TEEQ-RAP-6/2023, acumulados.

²³ Dicho ordenamiento, fue modificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés y el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro a través de los acuerdos IEEQ/CG/A/059/23 e IEEQ/CG/A/006/24 en atención a las sentencias TEEQ-RAP-5/2023 y TEEQ-RAP-7/2023 acumulados y ST-JRC-27/2023 emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y la Sala Regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca de Lerdo, recaídas en los recursos de apelación y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente.

²⁴ Los lineamientos establecidos pueden ser consultados en:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_3.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_29_Sep_2023_4.pdf
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Nov_2023_5.pdf

²⁵ Mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/040/23 e IEEQ/CG/A/041/23 consultables en las ligas electrónicas:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf y
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_2.pdf

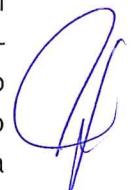
²⁶ En lo subsecuente las fechas que se establecen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



XII. Prevención. En esa misma fecha, se notificó a la Representación el proveído emitido por la Secretaría Ejecutiva el nueve de abril, en el que de la verificación efectuada a la Solicitud de registro se advirtió que, presentaba omisiones e inconsistencias a los requisitos y la documentación exhibida, así como en cuanto a la postulación de fórmulas completas, para que dentro del plazo improrrogable de veinticuatro y cuarenta y ocho horas siguientes, respectivamente, se subsanaran las omisiones y/o inconsistencias identificadas, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento a la misma, el Consejo General resolvería como en derecho corresponda.

XIII. Solicitud de información. El nueve de abril, mediante los oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Electoral y al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, informaran si existen sentencias firmes y vigentes dictadas en el ámbito de su competencia en contra de las personas precisadas en la Solicitud de registro.

En respuesta, se recibieron los oficios CJ-IEEQ-01-2024, signado por Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace interinstitucional de acuerdo al convenio número PJ-DJ-32/2023; el oficio TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro y el oficio TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.



XIV. Informe sobre postulación de diputaciones por el principio de mayoría relativa. El nueve de abril, a través del oficio DEOEPyPP/414/24 la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto se informó a la Secretaría Ejecutiva sobre las postulaciones realizadas por el Partido político al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa.

XV. Contestación a la prevención. El diez de abril, la Representación mediante escrito registrado en la Oficialía de Partes del Instituto con folio 1301 atendió la prevención efectuada, exhibiendo diversa documentación tendiente a subsanar las omisiones y/o inconsistencias identificadas.

XVI. Solicitud e informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. El once de abril, la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SE/1103/2024 solicitó apoyo a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para llevar a cabo búsqueda en las bases de datos disponibles para acceso público del Instituto Nacional, a fin de verificar si derivado de una sanción impuesta por la comisión de infracciones en materia de fiscalización, las personas postuladas por el Partido no puedan ser registradas como candidaturas en el Proceso Electoral.



En respuesta a la petición, se recibió el oficio UTF/052/2024, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto.

XVII. Remisión del proyecto e instrucción para convocar. El trece de abril, a través del oficio SE/1142/24, el Secretario Ejecutivo remitió a la Consejera Presidenta del

Consejo General el proyecto de resolución correspondiente a esta determinación, quien, en la misma fecha, a través del oficio P/194/24, instruyó convocar a sesión del Consejo General con la finalidad de someter a consideración del colegiado esta resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y atribuciones del Instituto.

1. El Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es profesional en su desempeño; ejerce sus funciones a través del Consejo General como órgano superior de dirección, el cual se integra conforme a las leyes en la materia y se rige por los principios rectores en el ejercicio de la función electoral de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, en términos de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 98, párrafo 1, 99, párrafos 1 y 2 de la Ley General; y 52 y 57 de la Ley Electoral.

2. El Consejo General es competente para resolver sobre la Solicitud de registro, en términos de los artículos 55, fracción I, 61, fracción XVII, 62, fracción VI, 169, fracción I y 178 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Normativa sobre postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

3. El Poder Legislativo se deposita en la Legislatura del Estado, la cual se integra por representaciones denominadas diputaciones que son electas mediante elección popular cada tres años y que pueden ser electas consecutivamente hasta por cuatro períodos, respecto de las cuales quince son elegidas según el principio de mayoría relativa²⁷ y diez según el principio de representación proporcional,²⁸ en términos de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución General, 8 y 16 de la Constitución Local, 15 y 18 de la Ley Electoral.

²⁷ Las candidaturas son elegidas por voto directo de la ciudadanía, por lo que la candidatura que obtiene mayor votación es la que accede al cargo público.

²⁸ En el caso de la elección por representación proporcional, la ciudadanía no vota directamente por una persona sino por un grupo de personas postuladas por el partido político a favor de quien emitió su voto. La finalidad del principio de representación proporcional es garantizar que las minorías políticas estén representadas en el Poder Legislativo, lo que se traduce en que la ciudadanía que votó por estas se encuentre representada, además de limitar que partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia número P./J. 70/98, de rubro "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".



4. Para tal efecto, en el proceso electoral se establecen distritos electorales locales, los cuales son delimitaciones geográficas que dividen el estado en quince distritos para la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, conforme al artículo 12 de la Ley Electoral.

5. Así, en atención a esa delimitación distrital, el Instituto instaló en la entidad quince Consejos Distritales: 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07 en el Municipio de Querétaro; 08 en Corregidora; 09 en Amealco de Bonfil; 10 y 11 en San Juan del Río; 12 en Tequisquiapan; 13 en El Marqués; 14 en Ezequiel Montes y 15 en Jalpan de Serra, para la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en sus respectivos distritos, en términos de los artículos 78 y 79, fracción I de la Ley Electoral.²⁹

6. Por lo que, es competencia de los Consejos Distritales, entre otras, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa y resolver sobre las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81, fracción III de la Ley Electoral.

7. Por cuanto ve a las diputaciones elegidas mediante el principio de representación proporcional, los partidos políticos tienen el derecho y a su vez la obligación de efectuar el registro de sus candidaturas conforme lo previsto en los artículos 35, fracción II de la Constitución General; 7, párrafo quinto de la Constitución Local y 34, fracción XI de la Ley Electoral.

8. Para tal efecto, presentan ante el Consejo General una lista primaria que es la relación de personas aspirantes a dichos cargos, y se conforma por fórmulas de mujeres y hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista. Adicionalmente, deberán presentar dos fórmulas homogéneas integradas por personas indígenas, una por cada sexo, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo sexto, 162, párrafo primero de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso b) y 17 de los Lineamientos de registro; y 5, fracción III, inciso m) y 16 de los Lineamientos de paridad.

9. Aunado a lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de postular una o más fórmulas que se integren por personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria para la integración de la Legislatura del Estado, en su calidad de propietarias y suplentes, por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral y 19, párrafo primero, inciso a), de los Lineamientos de registro.

²⁹ El veinte de octubre y treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante los acuerdos IEEQ/CG/A/042/23 y IEEQ/CG/A/051/23, respectivamente, aprobó la integración e informó los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales.



10. De igual forma, dichos entes políticos deben alternar el género de la persona que encabece las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, así como el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21.

TERCERO. Análisis de la Solicitud de registro.

A. Oportunidad en la presentación de la Solicitud de registro

11. La Solicitud de registro fue presentada dentro del periodo comprendido del tres al siete de abril, previsto para el registro de candidaturas en términos de los artículos 175, primer párrafo de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos de registro, así como el calendario electoral del Proceso Electoral.

12. Lo anterior, ya que fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto el siete de abril, a las veintiún horas con siete minutos y registrada con el número de folio 1199.³⁰

B. Legitimación en la presentación de la Solicitud de registro

13. En términos de los artículos 159 y 170, último párrafo de la Ley Electoral, los partidos políticos podrán registrar candidaturas ante este Consejo General, a través de la representación acreditada y por la persona facultada por sus Estatutos, además, la Solicitud de registro debe estar suscrita también por las candidaturas.

14. En ese sentido, se tiene que la Solicitud de registro fue suscrita por Adolfo Camacho Esquivel, en su calidad de representante propietario del Partido político ante este Consejo General, a quien se tuvo con tal carácter el veinte de octubre de dos mil veinte,³¹ además, fue signada por Diego Armando Urías Hernández, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva quien conforme a la *"FE DE ERRATAS AL ACUERDO 151/PRD/DNE/2024 DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO DE MIEMBROS A LOS AYUNTAMIENTOS POR AMBOS PRINCIPIOS, DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL RPCOESO (sic) ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024"*³² cuenta con la facultad de

³⁰ Visible a foja 001 del expediente IEEQ/AG/031/2024-P.

³¹ Consultable a foja 9091 del expediente 015/1997, que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva.

³² En términos del transitorio sexto, párrafo séptimo de los Estatutos del Partido en caso de que exista riesgo inminente de que el Partido se quede sin registrar personas candidatas o no se haya realizado el proceso respectivo, la Dirección Estatal Ejecutiva remitirá sus valoraciones, consideraciones, así como los dictámenes a la Dirección Nacional Ejecutiva



presentar el registro de candidaturas,³³ y por las personas que se pretenden postular a una candidatura.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO 15. Sumado a lo anterior, la Solicitud de registro se encuentra firmada por las personas postuladas previstas en la lista primaria y por quienes integran las fórmulas indígenas,³⁴ a saber:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	DIEGO ARMANDO	URIAS	HERNANDEZ	<input checked="" type="checkbox"/>
1	Suplente	MARIA DOLORES	URIAS	HERNANDEZ	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Propietaria	MARIA ALMA ROSA	HERNANDEZ	TRENADO	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Suplente	MA. CLAUDIA	HERNANDEZ	TRENADO	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Propietaria	MARIA MARTINA	CAÑADA	HERNANDEZ	<input checked="" type="checkbox"/>
3	Suplente	MARIBEL	GONZALEZ	BALDERAS	<input checked="" type="checkbox"/>
4	Propietaria	LETICIA	GALLEGOS	CHAPARRO	<input checked="" type="checkbox"/>
4	Suplente	FRIDA	MEZA	CHAPARRO	<input checked="" type="checkbox"/>
5	Propietaria	ADAN CESAR	PEREZ	BARBA	<input checked="" type="checkbox"/>
5	Suplente	ALFREDO ALBERTO	ZUÑIGA	PALACIOS	<input checked="" type="checkbox"/>
6	Propietaria	BERTHA ALEJANDRA	GOMEZ	ANAYA	<input checked="" type="checkbox"/>
6	Suplente	MARLENNEE	VIVEROS	MORALES	<input checked="" type="checkbox"/>
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno	Firmas
1	Propietaria	MANUEL	JULIAN	LUIS	<input checked="" type="checkbox"/>
1	Suplente	SUSANA	GALVAN	VALENCIA	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Propietaria	ESTHER	JULIAN	FELIPE	<input checked="" type="checkbox"/>
2	Suplente	ERIKA	FELIX	MARTINEZ	<input checked="" type="checkbox"/>

C. Derecho para postular

de conformidad a lo establecido en las normas intrapartidarias a efecto de que ejerza su facultad de atracción, eligiendo las candidaturas correspondientes, respetando siempre el principio de paridad sustantiva.

³³ Al respecto, se señala que en el punto de acuerdo quinto de la fe de erratas al acuerdo 151/PRD/DNE/2024 se autorizó a la Presidencia y/o Secretaría General del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Querétaro, para que, de manera conjunta y/o separadamente, en nombre y representación de dicho Partido, registren ante la autoridad electoral local las candidaturas, tanto de postulación individual, como las que se encuentren dentro del marco de las candidaturas comunes que participaran bajo las siglas del citado Partido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

³⁴ La Solicitud de registro obra de la foja 001 a la foja 024 del expediente IEEQ/AG/031/2024.



16. De conformidad con el artículo 172, párrafos primero y segundo de la Ley Electoral sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa ya sea con candidaturas propias, en coalición o candidatura común, en por lo menos la mitad de los quince distritos electorales locales que integran la circunscripción, además, las relaciones de aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional se presentarán ante el Consejo General en listas integradas de por lo menos seis y hasta diez fórmulas.

17. Al respecto, obra en autos el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio DEOEPyPP/414/24³⁵ del que se advierte que el Partido político postuló en la totalidad de los quince distritos.

D. Solicitud de registro

18. El Partido político presentó Solicitud de registro de seis personas aspirantes a candidaturas a diputaciones de representación proporcional en su calidad de propietarias y seis en su calidad de suplentes, cumpliendo con lo establecido en la Ley Electoral, artículo 172, segundo párrafo.

19. Del análisis efectuado al contenido de la Solicitud de registro, se advierte que en esta se requisitó debidamente la información solicitada en términos del artículo 170, párrafo primero, fracciones I a V, consistentes en señalar el Partido político que las postula y, respecto de las candidaturas se precisa su nombre completo y apellidos; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; clave de elector y cargo para el que se les postula.³⁶

E. Requisitos constitucionales, legales y reglamentarios

20. Como se estableció con antelación, corresponde a este Consejo General resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Solicitud de registro, por lo que, se procede a realizar el análisis de los requisitos de elegibilidad de las fórmulas de diputaciones postuladas por el Partido político, previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral, los Lineamientos de registro y los Lineamientos de paridad. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 11/97 de rubro “*ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN*”.³⁷

³⁵ Visible a foja 178 del expediente IEEQ/AG/031/2024-P.

³⁶ Consultable de la foja 001 a la foja 024 del expediente IEEQ/AG/031/2024-P.

³⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=97>



21. En este sentido, los requisitos positivos y negativos a verificar respecto de la totalidad de las personas que integran las fórmulas que el Partido político pretende registrar en candidatura para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

	Requisito	Fundamento
1	Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES.	Artículos 8, fracción I de la Constitución Local, 14, fracción I de la Ley Electoral y 10, fracción I de los Lineamientos de registro.
2	Estar inscrita en el padrón electoral.	Artículos 8, fracción II de la Constitución Local, 14, fracción II de la Ley Electoral y 10, fracción II de los Lineamientos de registro.
3	Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.	Artículos 8, fracción III de la Constitución Local, 14, fracción III de la Ley Electoral y 10, fracción III de los Lineamientos de registro.
	No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	Artículos 8, fracción IV de la Constitución Local, 14, fracción IV de la Ley Electoral y 10, fracción IV de los Lineamientos de registro.
	No ser titular de la Presidencia Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser titular de Secretaría o Subsecretaría de Estado, ni la titularidad de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, a más tardar el tres de marzo. ³⁸	Artículos 8, fracción V de la Constitución Local, 14, fracción V de la Ley Electoral ³⁹ y 10, fracción V de los Lineamientos de registro.
4	No desempeñar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titular de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se haya separado del cargo tres años antes del veinte de octubre de dos mil veintitrés, fecha en que dio inicio el proceso electoral actual.	Artículos 8, fracción VI de la Constitución Local, 14, fracción VI de la Ley Electoral y 10, fracción VI de los Lineamientos de registro.
	No ser ministro o ministra de algún culto religioso.	Artículos 8, fracción VII de la Constitución Local, 14, fracción VII de la Ley Electoral y 10, fracción VII de los Lineamientos de registro.
5	<ul style="list-style-type: none">• No tener suspendidos sus derechos políticos electORALES en razón de una sentencia firme por la comisión intencional de delitos: contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar o de género, violencia familiar equiparada o doméstica; violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.• No haber sido declarada persona deudora alimentaria morosa.	Artículos 38, fracción VII de la Constitución General, 14, fracciones VIII y IX de la Ley Electoral, 10, fracciones VIII y IX de los Lineamientos de registro y 11, párrafo primero de los Lineamientos de paridad.
	No tenga una resolución firme de una autoridad competente que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postulada a un cargo de elección popular.	Artículo 11, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad.

E.1 Tener ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES.

³⁸ Fecha establecida en la actividad 24 del Calendario Electoral.

³⁹ Cabe mencionar que, las y los diputados no requieren separarse de sus funciones para efectuar su postulación a cargos públicos.



E.1.1 Tener ciudadanía mexicana

22. Al respecto se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, son mexicanas ya que a la Solicitud de registro fueron anexas copias certificadas de las actas de nacimiento de cada una de las personas aspirantes, de las cuales se desprende que estas adquirieron nacionalidad mexicana por nacimiento.

E.1.2 Pleno ejercicio de sus derechos político-electORALES

23. Sumado a lo anterior, de las copias certificadas de las actas de nacimiento exhibidas se obtiene además que las personas aspirantes actualmente son mayores de dieciocho años de edad y por ende se encuentran en pleno ejercicio del derecho al voto pasivo en condiciones de paridad, lo cual se concatena con el análisis previsto en el apartado E.5 de la presente resolución del que se desprende que no existe suspensión de tales derechos dictada en contra de las personas postuladas. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, 34⁴⁰ y 35, fracción II de la Constitución General.

24. Además, la copia certificada del acta de nacimiento resulta ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en análisis, ya que ello ha pasado por el tamiz del constituyente local al prever en el artículo 171, fracción I de la Ley Electoral que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicha documental.

25. Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las documentales exhibidas fueron expedidas por una autoridad facultada en ejercicio de sus funciones, como lo son las Oficialías del Registro Civil ya que corresponde a estas inscribir los actos constitutivos del estado civil de las personas, en términos de los artículos 48 del Código Civil y 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del estado de Querétaro.

26. Para mayor referencia, se especifican datos de identificación de las copias certificadas de actas de nacimiento recibidas:

⁴⁰ El artículo 34 de la Constitución General establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo nacionalidad mexicana cumplen dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir, sin embargo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 228/2022 sustentada entre el propio pleno de la corte (acción de inconstitucionalidad 107/2016) y el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-REP-3625/2022 y acumulados), respecto del concepto de "modo honesto de vivir", determinó que dicho concepto implicaba una ponderación subjetiva, además de ser una expresión ambigua y de difícil apreciación, que podría traducirse en una forma de discriminación. Por lo que, debe partirse del hecho de que toda persona tiene un modo honesto de vivir y en consecuencia en postulación de candidaturas únicamente habrá de verificarse si las personas postuladas no cuenten con una sentencia firme y vigente en su contra por la comisión de conductas delictivas, así como no contar con una resolución firma y vigente emitida por una autoridad jurisdiccional electoral que les haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señala como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias.



Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	00014000520240000074	033
1	Suplente	00014000520240000073	042
2	Propietaria	22008000120240005510	049
2	Suplente	22008000120240008717	059
3	Propietaria	22016000120240028491	184
3	Suplente	22014000120240039017	194
4	Propietaria	16017000220240000744	075
4	Suplente	22014000520240006367	085
5	Propietaria	09014001220240039507	092
5	Suplente	00006002420240026882	101
6	Propietaria	RCA4089896	109
6	Suplente	A211228974	116
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Folio / Identificador electrónico del acta de nacimiento	Foja del expediente
1	Propietaria	00001000220240000019	123
1	Suplente	00001000220240000020	130
2	Propietaria	22001000220230000767	140
2	Suplente	22001000120240010649	145

E.2 Estar inscritas en el padrón electoral

27. Tal requisito se tiene por acreditado ya que respecto de las personas postuladas por el Partido político para ostentar las candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional, fueron anexadas a la Solicitud de registro copias certificadas de sus credenciales para votar, que resultan ser el medio idóneo y pertinente para acreditar el requisito de elegibilidad en comento, ya que el artículo 171, fracción II de la Ley Electoral precisa que, a una solicitud de registro de candidaturas habrá de anexarse dicho documento.

28. Sumado a lo anterior, de la verificación efectuada respecto de dichos documentos se advierte que las credenciales para votar respecto de las cuales se exhibe copia certificada fueron expedidas por el Instituto Nacional en términos del artículo 131 de la Ley General, las cuales coinciden con los datos de identificación de las personas aspirantes.

29. En este sentido, si conforme al artículo 134 de la Ley General las credenciales para votar se expiden con base en el Padrón Electoral, su presentación acredita su inscripción en este.



30. A continuación, se insertan datos de identificación respecto de cada credencial para votar exhibida:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0144086053091	034
1	Suplente	0144106598843	043
2	Propietaria	0144000671423	050
2	Suplente	0144015421839	060
3	Propietaria	0573068732344	185
3	Suplente	0573051917713	195
4	Propietaria	0695077901328	076
4	Suplente	0695126775574	086
5	Propietaria	0277078736015	093
5	Suplente	0277071725728	102
6	Propietaria	0624011601558	110
6	Suplente	0624025062580	117
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	OCR de la credencial para votar	Foja del expediente
1	Propietaria	0033096319711	124
1	Suplente	0033099650516	131
2	Propietaria	0015099391331	141
2	Suplente	0029079927216	146

E.3 Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección

31. Las personas postuladas por el Partido político como aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional acreditan tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección, ya que, a la Solicitud de registro se adjuntaron los originales de las constancias de residencia de cada una de estas de las que se desprende que cuentan con la temporalidad de residencia requerida.

32. Documentales idóneas y pertinentes para tener por acreditado el requisito en comento, ya que tal y como señala el artículo 171, fracción III de la Ley Electoral, fueron expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones como son las Secretarías de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.



Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Huimilpan	30 años	035
1	Suplente	Huimilpan	14 años	044
2	Propietaria	Huimilpan	15 años	051
2	Suplente	Huimilpan	18 años	061
3	Propietaria	San Juan del Río	6 años	186
3	Suplente	San Juan del Río	6 años	196
4	Propietaria	Corregidora	3 años	077
4	Suplente	Corregidora	3 años	087
5	Propietaria	Querétaro	7 años	095
5	Suplente	Querétaro	36 años	104
6	Propietaria	San Juan del Río	8 años	111
6	Suplente	San Juan del Río	8 años	118
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Municipio que expidió la constancia	Tiempo de residencial establecido en la constancia	Foja del expediente
1	Propietaria	Amealco de Bonfil	29 años	234
1	Suplente	Amealco de Bonfil	8 años	233
2	Propietaria	Amealco de Bonfil	3 años	215
2	Suplente	Amealco de Bonfil	34 años	232

33. Cabe mencionar, que las documentales referenciadas en los apartados E.1, E.2 y E.3, al ser documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones, adquieren la calidad de públicas, las cuales la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro prevé como prueba tazada, otorgándoles un valor probatorio pleno de conformidad con sus artículos 44, fracción III y 49, fracción I, máxime si de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/031/2024 no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

34. Por cuanto ve a las candidaturas de personas indígenas de nombres Manuel Julián Luis, Susana Galván Valencia y Erika Félix Martínez, se adjuntan además a la solicitud de registro, constancias emitidas por el Delegado y Subdelegados municipales de Santiago Mexquititlán, Amealco de Bonfil, Querétaro.

35. Al respecto, se precisa que los delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales constituyen autoridades auxiliares del ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia municipal y en el caso de Amealco de Bonfil, Querétaro, son el vínculo ciudadano entre la autoridad municipal y los habitantes de la demarcación territorial



de origen, con facultad para expedir constancias de hechos, de los que previamente se haya verificado su veracidad.⁴¹

36. No es óbice a lo anterior, que, a fin de obtener información de la comunidad a partir de fuentes adecuadas que permitieran conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena,⁴² el Consejo General emitió diversos acuerdos a través de los cuales aprobó los dictámenes de la Comisión de Asuntos Indígenas e Inclusión por los que se verificó y determinó la existencia histórica de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas de los municipios del estado de Querétaro, entre ellos, Amealco de Bonfil.

37. Así, en el reporte etnográfico correspondiente, se estableció que la comunidad de Santiago Mexquiquitlán pertenece al municipio de Amealco de Bonfil, cuenta con sistemas normativos internos que se encuentran vigentes y reconoce como autoridad altamente representativa a las personas Delegadas y Subdelegadas, quienes constituyen vínculo institucional entre la comunidad y los tres órdenes de gobierno.

E.4 Requisitos negativos

38. Los requisitos consistentes en no ser militar en servicio activo; no contar con mandos en los cuerpos policiacos, no ser titular de una presidencia municipal, de órganos a los que la Constitución Local otorga autonomía, de Secretarías o Subsecretarías del Estado, de Organismos Descentralizados o Desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal; no ostentar una Magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o Consejería Electoral, titularidad de la Secretaría Ejecutiva o Dirección Ejecutiva del Instituto; ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional; no ser ministro o ministra de culto; por su formulación se identifican como requisitos negativos, los cuales en principio conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario. Sirve como fundamento, la tesis de jurisprudencia LXXVI/2001 de rubro "*ELIGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN*".⁴³

39. Así, se tiene que las personas aspirantes postuladas por el Partido político acreditaron dichos requisitos de corte constitucional, legal y reglamentario, al exhibir anexos a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad dirigidas al Consejo General debidamente firmadas en las que manifestaron su cumplimiento y por tanto son idóneas y pertinentes para tal efecto de conformidad con el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.

⁴¹ Artículos 52, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 1, 31, fracción IX, del Reglamento de autoridades auxiliares municipales de Amealco de Bonfil, Querétaro, publicado en La Sombra de Arteaga el 15 de agosto de 2008.

⁴² Conforme los deberes establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia con clave 19/2018, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

⁴³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ele>



40. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/031/2024:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	038
1	Suplente	047
2	Propietaria	054
2	Suplente	064
3	Propietaria	189
3	Suplente	199
4	Propietaria	080
4	Suplente	090
5	Propietaria	098
5	Suplente	107
6	Propietaria	114
6	Suplente	121
Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	207
1	Suplente	136
2	Propietaria	218
2	Suplente	151

E.5 Requisitos negativos en materia de suspensión de derechos político-electORALES

41. En congruencia con lo establecido en el apartado E.4, se tiene por acreditado que las personas postuladas por el Partido político, no se encuentran inhabilitadas en el ejercicio de sus derechos político-electORALES, ya que fueron adjuntados a la Solicitud de registro cartas bajo protesta de decir verdad debidamente suscritas por las personas aspirantes, en las cuales manifiestan no contar con sentencia firme y vigente dictada en su contra por la comisión de conductas que la Constitución General, la Ley Electoral y los Lineamientos de paridad y elección consecutiva identifican como prohibitivas para ostentar un cargo de elección popular, siempre que se hayan suspendido derechos político-electORALES, así como no contar con una resolución firme de autoridad competente que la haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en donde expresamente se señale como impedimento para ser postuladas a un cargo de elección popular y no haber sido declaradas deudoras alimentarias. Escritos que son previstos como idóneos y pertinentes para acreditar el cumplimiento de tales requisitos contenidos en el artículo 171, fracción IV de la Ley Electoral.



42. Para mayor referencia, se identifica la localización de los documentos exhibidos en el expediente IEEQ/AG/031/2024:

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de Candidaturas	Foja del expediente
1	Propietaria	036
1	Suplente	045
2	Propietaria	052
2	Suplente	062
3	Propietaria	187
3	Suplente	197
4	Propietaria	078
4	Suplente	088
5	Propietaria	096
5	Suplente	105
6	Propietaria	112
6	Suplente	119

Posición conforme a la solicitud	Fórmulas de candidaturas indígenas	Foja del expediente
1	Propietaria	205
1	Suplente	134
2	Propietaria	216
2	Suplente	149

43. Aunado a lo anterior, en cumplimiento con el artículo 11, párrafo sexto de los Lineamientos de paridad, la Secretaría Ejecutiva solicitó a través de los oficios SE/1060/24, SE/1061/24 y SE/1062/24 al Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Electoral y al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Querétaro, para que, en apoyo y colaboración institucional, informaran si existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político.

44. En respuesta, fueron recibidos los oficios siguientes:

- a) CJ-IEEQ-01-2024, signado por Víctor Manuel Romo Bonilla, Secretario Técnico del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Querétaro y enlace interinstitucional de acuerdo al convenio número PJ-DJ-32/2023.
- b) TJA/P/15/2024 registrado con folio 1274, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.
- c) TEEQ/CJEJ/25/2024 suscrito por la Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

45. Informes de los que se desprende en forma coincidente que no existen sentencias firmes dictadas en contra de las personas postuladas por el Partido político, lo cual se concatena con los escritos bajo protesta de decir verdad dirigidos a este Consejo General.



46. Las cartas bajo protesta relativas al cumplimiento de requisitos negativos referenciados en los apartados E.4 y E.5, son documentales privadas a las cuales los artículos 45 y 49, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, les concede un valor probatorio pleno cuando, a juicio de un órgano jurisdiccional competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; aunado a que de las constancias que integran el expediente IEEQ/AG/031/2024 no se advierte la existencia de elementos que indiquen lo contrario.

F. Consulta de sanciones en materia de Fiscalización.

47. Personas aspirantes a candidaturas, precandidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular federales y locales, se encuentran sujetas a la obligación de rendir cuentas informando y demostrando el monto, uso y destino de los recursos que utilizan para sus actividades en materia electoral.

48. La revisión de dicha información, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, la cual elabora un proyecto de resolución en que precisa el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, estableciendo en este último caso la norma vulnerada y propone las sanciones correspondientes, en términos del artículo 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

49. Así, en caso de incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización corresponde al Consejo General del Instituto Nacional imponer las sanciones correspondientes previstas en la Ley General, de conformidad con el artículo 338, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional.

50. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General prevé que si las personas candidatas y candidatos independientes son omisos en informar y comprobar a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional los gastos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, o bien, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrán ser registradas como candidaturas en las dos elecciones subsecuentes, independiente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

51. Así, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto llevó a cabo la búsqueda en la base de datos de acceso público actualizada para la consulta de información, a fin de verificar si respecto de las personas postuladas por el Partido, existe alguna vista



efectuada por el Instituto Nacional en la que informe sobre la imposibilidad de su registro derivado del incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización, obteniendo respecto de la totalidad de las personas postuladas un resultado negativo.

6. Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), establecido por el Instituto Nacional.

52. De acuerdo con lo previsto en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) es una herramienta que permite conocer la información completa, en tiempo real, de los registros de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes y los registros de éstas que serán sujetos de fiscalización por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional. Dicho sistema, sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de las personas que ocuparán las precandidaturas y candidaturas.

53. Para tal efecto, se requisita un formulario de registro de candidaturas en línea que debe ser presentado adjunto a la Solicitud de registro, con la finalidad de que el Instituto revise que la información cargada en dicho sistema se encuentre completa y sea correcta, conforme a lo dispuesto en el artículo 267, numeral 5 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

54. En ese sentido, se cuenta con el informe rendido mediante el oficio DEOEPyPP/CPyPP/445/2024 por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, en el que se informa que los partidos políticos contaron con acceso al Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) hasta al día de la fecha, para realizar registros y modificaciones a la información capturada en el mismo, por ello, dicha Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos a la fecha se encuentra realizando las verificaciones al sistema y la información del sistema aún es de carácter preliminar.

55. Además, se precisa que el plazo para llevar a cabo la verificación y, en su caso, aprobación o aprobación con salvedades, según corresponda, será hasta el diecinueve de abril.

56. Cabe aclarar, que de conformidad con la reforma al Reglamento de Elecciones y Anexo 10.1 del Instituto Nacional en materia de registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) efectuada mediante acuerdo INE/CG521/2023, se incluye la posibilidad de que las autoridades locales puedan aprobar algún registro en el sistema bajo la modalidad de aprobación con salvedades por requisitos pendientes en el SNR, aún y cuando no se haya cumplido con la totalidad de los requisitos solicitados en dicho sistema, a fin de no eximir a los sujetos obligados del cumplimiento de sus responsabilidades en materia de Fiscalización.



H. Principio de paridad de género

57. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General; 7, párrafo segundo de la Constitución Local; 232, párrafo 3 de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 34, fracción VI, 160, 162 de la Ley Electoral; 15 y 16 de los Lineamientos de paridad los partidos políticos tienen como fin fomentar el principio de paridad y con ello la participación ciudadana en la vida democrática del Estado, razón por la cual, promueven y garantizan la participación paritaria en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; cuyo cumplimiento el Instituto tiene obligación de vigilar, en términos de los artículos 61, fracciones XII y XVII de la Ley Electoral. Por su parte este Consejo General debe supervisar que, en la postulación de candidaturas, los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

H.1 Alternancia entre periodos electivos

58. Los partidos políticos tienen la obligación de alternar el género de la persona que encabeza las listas primarias de candidaturas para la integración de la Legislatura por el principio de representación proporcional en cada periodo electivo; en todo caso la alternancia será a favor de las mujeres de manera consecutiva, en términos de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral, 16, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad, así como el acuerdo IEEQ/CG/A/027/21.⁴⁴

58. En este sentido, del contenido del acuerdo IEEQ/CG/A/079/21 se advierte que en el Proceso Electoral Local 2020-2021, el Partido político encabezó su lista primaria por una fórmula homogénea integrada por mujeres, por lo que, en el actual Proceso Electoral observó la alternancia de género entre dichos periodos electivos al encabezar su lista primaria con una fórmula mixta integrada por un hombre en su calidad de propietario y una mujer en su calidad de suplente.

H.2 Fórmulas

59. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se aprecia que se encuentra conformada por fórmulas integradas correctamente de forma homogénea y mixta, conforme a lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 160, párrafo segundo de la Ley Electoral; 5, fracción III, incisos l), m) y n) de los Lineamientos de registro; 5, fracción III, incisos h), i) y j) y 15 de los Lineamientos de paridad, respectivamente.

⁴⁴ Acuerdo aprobado por el Consejo General el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, en el cual se vinculó a los partidos políticos a efecto de que en el actual Proceso Electoral Local 2023-2024, observen en sus postulaciones la alternancia de género en las personas que encabezan las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos. De conformidad con la interpretación efectuada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los artículos 160, primer párrafo y 162, primer párrafo de la Ley Electoral al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 132/2020. Consultable en: https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_27_Feb_2021_1.pdf



Fórmulas

Nombre	Sexo/Género	Nombre	Sexo/Género	Fórmula
propietaria 1		suplente 1		
DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	Hombre	MARIA DOLORES URIAS HERNANDEZ	Mujer	Mixta
propietaria 2		suplente 2		
MARIA ALMA ROSA HERNANDEZ TRENADO	Mujer	MA. CLAUDIA HERNANDEZ TRENADO	Mujer	Homogénea
propietaria 3		suplente 3		
MARIA MARTINA CAÑADA HERNANDEZ	Persona no binaria	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS	Persona no binaria	Homogénea
propietaria 4		suplente 4		
LETICIA GALLEGOS CHAPARRO	Mujer	FRIDA MEZA CHAPARRO	Mujer	Homogénea
propietaria 5		suplente 5		
ADAN CESAR PÉREZ BARBA	Hombre	ALFREDO ALBERTO ZUÑIGA PALACIOS	Hombre	Homogénea
propietaria 6		suplente 6		
BERTHA ALEJANDRA GOMEZ ANAYA	Mujer	MARLENEE VIVEROS MORALES	Mujer	Homogénea

H.3 Alternancia

60. Los partidos políticos tienen la obligación de integrar las listas de candidaturas por representación proporcional por fórmulas integradas por mujeres, hombres o personas no binarias en forma intercalada hasta agotar cada lista; de conformidad con lo previsto en los artículos 127, párrafo quinto, 162, primer párrafo de la Ley Electoral, así como 5, fracción III, inciso a), 16, primer párrafo de los Lineamientos de paridad.

61. De la integración de la lista primaria postulada por el Partido político se desprende la observancia al principio de alternancia, conforme a lo siguiente:

Nombre	Sexo/Género
propietaria 1	
DIEGO ARMANDO URIAS HERNÁNDEZ	Hombre
propietaria 2	
MARIA ALMA ROSA HERNANDEZ TRENADO	Mujer
propietaria 3	
MARIA MARTINA CAÑADA HERNANDEZ	Persona no binaria
propietaria 4	
LETICIA GALLEGOS CHAPARRO	Mujer
propietaria 5	
ADAN CESAR PÉREZ BARBA	Hombre
propietaria 6	
BERTHA ALEJANDRA GOMEZ ANAYA	Mujer

H.4 Paridad vertical



62. Conforme al principio de paridad vertical, los partidos políticos deben presentar una lista primaria compuesta por al menos el cincuenta por ciento de mujeres para la postulación de candidaturas, en términos de los artículos 5, fracción III, inciso o), 10, de los Lineamientos de paridad; así como 5, fracción III, inciso u), de los Lineamientos de registro.

63. Por lo que atendiendo a la postulación efectuada por el partido político se advierte que cumple con la paridad vertical en su lista primaria.

Número de mujeres (propietarias)	Porcentaje de mujeres (propietarias)	Número de hombres (propietarios) y personas no binarias (propietarias)	Porcentaje de hombres (propietarios) y de personas no binarias (propietarios)
3	50%	3	50%

I. Postulación de fórmulas indígenas

64. En la postulación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos políticos tienen la obligación de acompañar en el registro una fórmula indígena por cada género, que en su caso será utilizada para dar representación indígena a la conformación final de la Legislatura, en términos de los artículos 127, párrafo sexto y 172, párrafo tercero de la Ley Electoral.

65. Cabe aclarar que, conforme a lo precisado en los apartados E.1 a E.5 de la presente resolución, se desprende que las personas que se autoadscriben como indígenas postuladas han acreditado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios analizados en dichos apartados al haber exhibido respecto de las mismas los documentos idóneos y pertinentes previstos en el artículo 171 de la Ley Electoral; además, se analizó su cumplimiento respecto de requisitos en materia de fiscalización verificados en los apartados F y G de la presente resolución.

66. Ahora bien, se procede a verificar si su postulación cumple con los requisitos en materia de verificación de autoadscripción indígena, como son la postulación correcta de fórmulas, así como la acreditación de la autoadscripción simple y calificada.

I.1 Fórmulas

67. El Partido político postuló en su lista primaria personas que se autoadscriben como indígenas de manera correcta, en términos del artículo 127 de la Ley Electoral.



Fórmulas indígenas				
Nombre	Sexo	Nombre	Sexo	Fórmula
proprietaria 1		suplente 1		Mixta
MANUEL JULIAN LUIS	Hombre	SUSANA GALVAN VALENCIA	Mujer	
proprietaria 2		Suplente 2		Homogénea
ESTHER JULIAN FELIPE	Mujer	ERIKA FELIX MARTINEZ	Mujer	

68. De lo anterior, se advierte que en cuanto a la fórmula mixta, si bien, en términos del artículo 127, párrafo sexto de la Ley Electoral además de las fórmulas postuladas en la lista primaria, los partidos deben acompañar al registro una fórmula indígena por cada género, a fin de maximizar la representación política de las mujeres y materializar el principio de igualdad, dicha disposición se debe aplicar como un piso mínimo para que no sea comprendida como un techo u obstáculo que limite la postulación de un mayor número de mujeres para ocupar un cargo de elección popular, lo cual, es congruente con la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁵

I.2 Autoadscripción simple

69. Conforme al artículo 5, fracción III, inciso d) de los Lineamientos de registro, se entiende como autoadscripción simple el sentido de pertenencia a un grupo de atención prioritaria de la persona que pretende ser postulada a un cargo de elección popular, la cual se manifiesta a través del escrito simple correspondiente.

70. En esa tesis, en el caso en concreto las personas postuladas mediante fórmulas indígenas cumplen con la autoadscripción simple al haber presentado un formato suscrito bajo protesta de decir verdad, en el que declaran ser pertenecientes a una comunidad indígena.

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Comunidad indígena	Municipio	Folio del expediente IEEQ/AG/031/2024
1	MANUEL JULIAN LUIS	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	209
1	SUSANA GALVAN VALENCIA	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	213
2	ESTHER JULIAN FELIPE	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	220
2	ERIKA FELIX MARTINEZ	Santiago Mexquititlán	Amealco de Bonfil	224

I.3 Autoadscripción calificada

⁴⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



71. Para examinar este apartado, se explica que la autoadscripción calificada para la postulación de las personas que pretendan acceder a los espacios reservados para personas indígenas tiene como fin potenciar la efectividad de las acciones afirmativas en favor del derecho de representación política de las comunidades indígenas.

72. Entendiendo que la autoadscripción calificada se acredita mediante un documento o constancias que deberán presentar los partidos políticos para solicitar el registro de una candidatura, a fin de demostrar el vínculo con el pueblo o comunidad indígena de la persona a quien se pretende postular, conforme a lo previsto en los artículos 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo de la Ley Electoral; 5, fracción III, inciso c) y 15 de los Lineamientos de registro. Sirve de respaldo a lo anterior, la Jurisprudencia 3/2023 de rubro “*COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA*”.

73. Al respecto, de cada persona indígena postulada se tiene:

I.3.1 Manuel Julián Luis

74. Se presentó el oficio 0018.STGOM/2024 emitido por el Delegado municipal de la Delegación de Santiago Mexquititlán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del municipio de Amealco de Bonfil, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

75. Al respecto, se señala que en términos del artículo 15 de los Lineamientos de registro dicho documento cuenta con los elementos siguientes:

- a)** Se emitió por el delegado municipal de Santiago Mexquititlán.
- b)** Nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad que la emite.
- c)** Fecha de emisión.
- d)** Nombre completo de la persona que se pretende postular.
- e)** Comunidad indígena.
- f)** Se señala el elemento por el que considera que la persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena.

I.3.2 Susana Galván Valencia

76. Se presentó el oficio 0019.STGOM/2024 emitido por el Delegado municipal de la Delegación de Santiago Mexquititlán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.



77. Al respecto, se señala que en términos del artículo 15 de los Lineamientos de registro dicho documento cuenta con los elementos siguientes:

- a) Se emitió por el delegado municipal de Santiago Mexquititlán.
- b) Nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad que la emite.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre completo de la persona que se pretende postular.
- e) Comunidad indígena.
- f) Se señala el elemento por el que considera que la persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena.

I.3.3 Esther Julián Felipe

78. Se presentó el oficio 0025.STGOM/2024 emitido por el Delegado municipal de la Delegación de Santiago Mexquititlán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

79. Al respecto, se señala que en términos del artículo 15 de los Lineamientos de registro dicho documento cuenta con los elementos siguientes:

- a) Se emitió por el delegado municipal de Santiago Mexquititlán.
- b) Nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad que la emite.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre completo de la persona que se pretende postular.
- e) Comunidad indígena.
- f) Se señala el elemento por el que considera que la persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena.

I.3.4 Erika Félix Martínez

80. Se presentó el oficio 0024.STGOM/2024 emitido por el Delegado municipal de la Delegación de Santiago Mexquititlán, quien es autoridad reconocida en términos del reporte etnográfico para la identificación y determinación de la existencia histórica de sistemas normativos internos de las comunidades indígenas del municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo IEEQ/CG/A/086/20.

81. Al respecto, se señala que en términos del artículo 15 de los Lineamientos de registro dicho documento cuenta con los elementos siguientes:

- a) Se emitió por el delegado municipal de Santiago Mexquititlán.



- b) Nombre completo, cargo, firma y sello de la autoridad que la emite.
- c) Fecha de emisión.
- d) Nombre completo de la persona que se pretende postular.
- e) Comunidad indígena.
- f) Se señala el elemento por el que considera que la persona acredita el vínculo con el pueblo o comunidad indígena.

82. Al respecto, se llevó a cabo el análisis de los documentos establecidos en los apartados I.3.1, I.3.2, I.3.3 e I.3.4 de manera individual y concatenados con todos y cada uno de los documentos exhibidos respecto de las personas postuladas en las fórmulas indígenas determinando que, con la documentación analizada se acredita el vínculo real y efectivo requerido para postularse vía acción afirmativa indígena, aunado a que no existe indicio alguno en contra.

J. Grupos de atención prioritaria

83. Atendiendo a lo previsto en los artículos 5, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral y 5, fracción III, inciso o) de los Lineamientos de registro, son grupos de atención prioritaria aquellos sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político-electORALES, y que a saber son: personas adultas mayores,⁴⁶ personas afrodescendientes,⁴⁷ personas con discapacidad,⁴⁸ personas de la diversidad sexual,⁴⁹ personas indígenas,⁵⁰ personas jóvenes adultas⁵¹ y personas migrantes.⁵²

84. Partiendo de lo anterior, para el caso de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, cada partido político deberá postular al menos una fórmula que se integre por personas pertenecientes al mismo grupo de atención prioritaria, en su calidad de propietarias y suplentes, en términos de los artículos 162, párrafo sexto de la Ley Electoral, 19, párrafo segundo, inciso a) y párrafo cuarto de los Lineamientos de registro.

⁴⁶ **Personas adultas mayores:** Las personas que cuentan con sesenta años o más de edad, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁴⁷ **Personas afrodescendientes:** Descendientes de personas africanas que llegaron al continente americano, que nacieron y viven en territorio nacional.

⁴⁸ **Personas con discapacidad:** Son aquellas que interactúan con barreras físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que obstaculizan su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones.

⁴⁹ **Personas de la diversidad sexual:** Quienes se autoadscriben como integrantes de la comunidad LGBTTTIQA+ es decir: personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer, asexuales, así como todas las demás orientaciones sexuales, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normadas.

⁵⁰ **Personas indígenas:** Son aquellas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización o que cumplen con los requisitos de estos Lineamientos y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

⁵¹ **Personas jóvenes adultas:** Se refiere a la población cuya edad esté comprendida entre los 18 y 29 años, considerando el momento de la toma de protesta al cargo.

⁵² **Personas migrantes:** Se refiere a las personas que residen o han residido en el extranjero.



85. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 1, párrafos primero, tercero y quinto de la Constitución General, todas las personas gozan de derechos humanos, entre los que se encuentra el de ser opción de voto, cuyo ejercicio debe hacerse sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades o orientación sexual; cuya promoción, respeto, protección y garantía corresponde a las autoridades como este Consejo General y para ello, los partidos políticos, al ser entidades de interés público deben contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

86. Así, se deben tomar las medidas necesarias para integrar en dichos órganos de representación, a las personas y los grupos en situación de discriminación, a fin de materializar el derecho a la igualdad, en su vertiente sustantiva.

J.1 Fórmulas

87. En el caso en concreto se tiene que el Partido político señaló que postula como fórmula perteneciente a grupos de atención prioritaria a las personas postuladas en la posición 3:

Nombre	Grupo de atención prioritaria	Nombre	Grupo de atención prioritaria
propietaria 3		suplente 3	
MARIA MARTINA CAÑADA HERNANDEZ	Diversidad sexual	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS	Diversidad sexual

88. Por tanto, se advierte que la fórmula fue postulada correctamente ya que ambas personas pertenecen al mismo grupo de atención prioritaria.

J.2 Autoadscripción simple

89. En términos del artículo 21 de los Lineamientos de registro todas las candidaturas que se autoadscriban a un grupo de atención prioritaria deberán manifestar por escrito su pertenencia a dicho grupo.

90. Lo cual acontece en el caso concreto, ya que de manera anexa a la Solicitud de registro, fueron exhibidos los escritos mediante los cuales las personas integrantes de la fórmula de grupo de atención prioritaria, se autoadscriben como personas de la diversidad sexual:

Posición conforme a la solicitud	Nombre (s)	Folio del expediente IEEQ/AG/031/2024
3	MARIA MARTINA CAÑADA HERNANDEZ	191
3	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS	201



J.3 Documentación adicional que acredita la pertenencia a un grupo de atención prioritaria

91. El artículo 22 de los Lineamientos de registro establece que en el caso de personas de la diversidad sexual la manifestación de pertenencia a un género será suficiente para registrar su candidatura al género con que se identifica, por lo que el Consejo General está obligado a no exigir cargas adicionales, de acuerdo con su situación de desventaja, salvo que, en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, existan elementos evidentes que resten certeza a la autenticidad de la autoadscripción de género al que afirmen pertenecer, consistente en haberse registrado inicialmente como una persona no perteneciente a un grupo de atención prioritaria y la autoadscripción que se exhiba de manera posterior vulnere el principio de paridad, lo que en este caso no acontece y por ende no se requirió documentación adicional.

K. Presunción de certeza al no obrar prueba en contrario

92. Cómo se refirió en el apartado de análisis de los requisitos de elegibilidad que asiste a la procedencia del registro de una candidatura, los de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes.

93. En cambio, respecto a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, toda vez que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia y derrotar la presunción de certeza.⁵³

94. En ese sentido, se refiere que con motivo de la integración del expediente IEEQ/AG/031/2024 la Secretaría Ejecutiva y a fin de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, se hizo del conocimiento del público en general en los estrados físicos y electrónicos del Instituto,⁵⁴ la recepción de la Solicitud de registro y todos aquellos pronunciamientos relacionados con su sustanciación, siendo que al momento en que se dicta la presente resolución no se recibieron escritos por parte de persona alguna mediante los cuales se inconformara o realizara manifestación alguna relacionada con la postulación efectuada por el Partido político. Lo que se corrobora a través del oficio número OP/042/2024 recibido el catorce de abril, por el cual la Oficialía de Partes del Instituto informa que en el periodo que nos ocupa no se recibieron escritos relacionados con el expediente IEEQ/AG/031/2024.

⁵³ Ello, de conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro "ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN".

⁵⁴ Obra en autos del expediente IEEQ/AG/031/2024, la cedula de notificación por estrados de la que se advierte que la publicación de su radicación fue el nueve de abril. Consultable en foja 175.



95. Una vez revisada y analizada la Solicitud de registro y la documentación anexa a la misma, se determina que el Partido político cumple con los requisitos previstos para su presentación, así como que las personas postuladas por el mismo cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios, por lo que su registro resulta procedente.

CUARTO. Disposiciones a observar

96. Aprobado el registro en candidatura de las personas postuladas por el Partido político mediante lista primaria, se deberá observar:

A. De las sustituciones de candidaturas

97. En el caso de que el Partido político ejerza el derecho que los artículos 174 de la Ley Electoral y 39 de los Lineamientos de registro le otorgan para realizar sustituciones, invariablemente deberá observar, entre otras:

- El cumplimiento del principio de paridad de género y su alternancia.
- Podrán sustituirse personas de género masculino por género femenino, pero no así el género femenino registrado por personas de género masculino.
- Respecto de postulaciones personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, con independencia de la cantidad de personas o fórmulas de que se trate; la sustitución únicamente procederá cuando se sustituyan por otra persona o fórmula perteneciente al mismo grupo de atención prioritaria.

98. Además, la solicitud de sustitución se debe presentar en los términos previstos en la Ley Electoral y atender el procedimiento de postulación previsto en los Lineamientos de registro y de paridad.

99. Finalmente se establece que, conforme al artículo 110 de la Ley Electoral en caso de cancelación o sustitución de una o más candidaturas, las modificaciones en boletas y demás documentación electoral no procederá una vez que se instruya el inicio de su impresión.

B. “Candidatas y Candidatos, Conóceles”

100. El sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, tiene como objetivo facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular en el Proceso Electoral, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.



101. De igual forma, permitirá a este Instituto contar con información estadística respecto de los grupos de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

102. En este sentido, aprobadas las candidaturas postuladas es obligación del Partido político efectuar la captura en el sistema “iCandidatas y Candidatos, Conóceles!” de los cuestionarios curricular y de identidad de las personas que integran la lista primaria, en un plazo máximo de quince días naturales posteriores a la recepción de las cuentas de acceso notificadas por la Unidad de Transparencia del Instituto; siendo corresponsables en conjunto con las candidaturas de la veracidad y calidad de la información. Lo anterior, en observancia a lo dispuesto en los Lineamientos para el uso del Sistema “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, para los procesos electorales locales.

C. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

103. El Partido político y las candidaturas deberán ajustar los actos o mensajes de propaganda político-electoral que realicen por cualquier medio cuando en los mismos aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades tales como actos políticos, actos de campaña u otros, con el objeto de velar por el interés superior de la niñez, observando para tal efecto lo previsto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político o electoral.⁵⁵

QUINTO. Motivación de la emisión de la determinación.

104. Los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 7, párrafo 2 de la Ley General, y 9, fracción II de la Ley Electoral, prevén el derecho humano de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, lo cual tiene como principal fundamento promover la democracia representativa.

105. De manera coincidente, los artículos 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que la ciudadanía gozará, sin distinción por raza, color sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición

⁵⁵ Consultables en
<https://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos/Lineamientos%20del%20Instituto%20Electoral%20del%20Estado%20de%20Querétaro%20para%20la%20protección%20de%20los%20derechos%20de%20niñas,%20niños%20y%20adolescentes%20en%20materia%20política%20electoral.pdf>



económica, nacimiento o cualquier otra condición social y sin restricciones indebidas, del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las personas electoras.⁵⁶

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

106. Con base en lo anterior, se afirma que el voto pasivo es un derecho fundamental, sin embargo, el mismo no es absoluto y puede ser sujeto a limitaciones que, permitan identificar si las personas que pretenden acceder a un cargo público cuentan con un perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo por el que se postulan.

107. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁷ ha establecido que la previsión y aplicación de requisitos para ejercitarse los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida a los derechos políticos, ya que estas deben encontrarse previstas en una ley, no ser discriminatorias, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.⁵⁸

108. Por tanto, el derecho de la ciudadanía a ser votada se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución General, la Constitución Local, la Ley Electoral y los Lineamientos emitidos y compete a la autoridad administrativa electoral, que corresponda, determinar sobre su cumplimiento.

109. Por lo que, el Consejo General tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como velar que los principios en materia electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales y en lo que les corresponda a los partidos políticos y candidaturas.

110. Así, al emitir la presente resolución el Consejo General atiende a los principios de certeza y legalidad ya que, a través del análisis a la Solicitud de registro presentada por el Partido político, pone al alcance de la ciudadanía la información necesaria y pertinente a fin de que conozca las razones por las cuales las personas aspirantes a candidaturas de diputación por el principio de representación proporcional postuladas son idóneas para desempeñar el cargo de diputación al contar con las calidades exigidas por la normativa.

⁵⁶ El artículo 133 de la Constitución General, establece que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

⁵⁷ El veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto en que se reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁸ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.



111. Lo anterior, ya que en la presente resolución se precisan por una parte los requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y reglamentarios que deben satisfacer aquellas personas que aspiran a una candidatura para desempeñar el cargo de diputación, pero además se precisan todos y cada uno de los documentos que esta autoridad tuvo a la vista a fin de constatar el cumplimiento de dichos requisitos, maximizando con la presente resolución el derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

112. Todo ello, a través de un lenguaje sencillo y claro que refleja la cercanía que busca este Instituto con la ciudadanía y reafirmar así su confianza en las actividades que se ejecutan para garantizar que su voto se emita por personas que cuentan con las calidades previstas por la legislación para el desempeño de cargos públicos de elección popular.

113. De esta manera la lista primaria de diputaciones por el principio de representación proporcional y sus postulaciones indígenas queda conformada en los términos siguientes:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
PROPIETARIO/A	SUPLENTE
DIEGO ARMANDO URIAS HERNANDEZ	MARIA DOLORES URIAS HERNÁNDEZ
MARIA ALMA ROSA HERNANDEZ TRENADO	MA. CLAUDIA HERNÁNDEZ TRENADO
MARIA MARTINA CAÑADA HERNANDEZ	MARIBEL GONZALEZ BALDERAS
LETICIA GALLEGOS CHAPARRO	FRIDA MEZA CHAPARRO
ADAN CESAR PEREZ BARBA	ALFREDO ALBERTO ZUÑIGA PALACIOS
BERTHA ALEJANDRA GOMEZ ANAYA	MARLENEE VIVEROS MORALES

PROPIETARIO/A	SUPLENTE
MANUEL JULIAN LUIS	SUSANA GALVAN VALENCIA
ESTHER JULIAN FELIPE	ERIKA FELIX MARTÍNEZ

114. Por lo tanto, los nombres que conforman el listado estarán integrados en la respectiva boleta electoral en mayúsculas y sin acentos, salvo las modificaciones puedan presentarse para cumplir las disposiciones del voto anticipado y el de la próxima jornada electoral del dos de junio.



Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30, 34, fracción I, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, Base I, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción II, párrafos segundo y tercero, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7, párrafos segundo y quinto, 8, 16, 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Local; 7, párrafo 2, 98, párrafos 1 y 2, 99, párrafo 1, 131, 134, 232, párrafo 3, 238, párrafo 1, inciso g), 456, inciso d), fracciones IV y V de la Ley General; 3, numeral 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones; 5, fracción II, inciso q) y fracción III, inciso o), 9, fracción II, 12, 15, 18, 34, fracción XI, 52, 57, 61, fracciones XII, XVII y XIX, 75, fracción II, 81, fracciones III y V, 127, párrafos quinto y sexto, 130, párrafo segundo, 159, 160, 162, párrafo sexto, 168, apartado B, fracción II, segundo párrafo, 169, fracción I, 170, 171, 172, párrafos segundo y tercero, 175, primer párrafo de la Ley Electoral; 44, fracción III, 45, 49, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 48 del Código Civil del estado de Querétaro; 24 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Querétaro; 11 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 5, fracción III, inciso r), 8, 9, 17, 21, apartado A, fracción I, 31, 36 de los Lineamientos de registro; 15, 16, 29, párrafo segundo de los Lineamientos de paridad; 24, fracción II 87, fracción II y 88 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se resuelve procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se ordena informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Unidad Técnica de Fiscalización y a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en el Estado, todas del Instituto Nacional Electoral, respecto de la presente determinación para los efectos conducentes.

TERCERO. Se ordena informar a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo las acciones correspondientes.

CUARTO. Se ordena informar a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que lleve a cabo la aprobación en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) de las candidaturas aprobadas, a reserva de aquéllas en las que existan salvedades.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

QUINTO. Notifíquese y publíquese como corresponda de conformidad con la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, el catorce de abril de dos mil veinticuatro, mediante sesión realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LCDO. DANIEL DORANTES GUERRA	✓	
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LCDA. ROSA MARTHA GÓMEZ CERVANTES	✓	
LCDA. KARLA ISABEL OLVERA MORENO	✓	
DRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
LCDO. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA	✓	
MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ	✓	

MTRA. GRISEL MUÑIZ RODRÍGUEZ

Consejera Presidenta

MTRO. JUAN ULISES HERNÁNDEZ CASTRO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA